

INCOMPATIBILIDADES PARA HEREDAR

AUGUSTO FERRERO COSTA

Profesor de Derecho Civil en la Universidad de Lima.

Miembro del Consejo Consultivo de **ADVOCATUS**.

SUMARIO:

- I. Introducción: 1. Diferencias entre incompatibilidad e indignidad; 2. Clases de incompatibilidad.
- II. Causas de incompatibilidad: 1. Extranjeros; 2. Padres; 3. Viudos; 4. Notario y testigos;
5. Testera; 6. Caso que separado; 7. En relación con procesos - V. Prohibiciones y contradicciones.

I. INTRODUCCIÓN

En determinados casos, existen personas impedidas para recoger una herencia. Siguiendo la corriente de la ley y de los juristas españoles, Echecopar¹ y Cornejo Chávez² califican erróneamente este impedimento como incapacidad; ya que el sucesor es capaz, pero por determinadas circunstancias no puede acrecer su patrimonio con los bienes hereditarios.

1. Diferencias entre incompatibilidad e indignidad

La incompatibilidad o inhabilidad se diferencia de la indignidad en que la primera la determina la ley, para prevenir determinadas situaciones no ajustadas a los principios de equidad; la segunda, por significar una falta. No obstante, debe anotarse con Blondo Brondi³ que "la legislación es en extremo asistemática, según las diversas tendencias y finalidades que aparecen en las distintas épocas históricas".

La incompatibilidad no implica un castigo; la indignidad importa una sanción. La inhabilidad la determina una condición de la persona; la indignidad un hecho de la misma. La incompatibilidad limita la voluntad del testador; la indignidad no, pues existe el perdón; he aquí la diferencia fundamental: la primera es de orden público, mientras la segunda está establecida en atención al interés particular del causante. La inhabilidad revela una nulidad *ipso iure* si existen cláusulas testamentarias en favor de una persona incursa en una incompatibilidad; la indignidad significa que las disposiciones a favor del indigno son impugnables y, por tanto, solo anulables. El indigno es heredero, pues adquiere la herencia aunque luego sea privado de ella; el inhabilitado no puede ser heredero en momento alguno.

Colin y Capitant⁴ se refieren a este concepto en forma apropiada al tratarlo como prohibiciones a ciertas personas de recibir a título gratuito de personas determinadas.

2. Clases de incompatibilidad

Las inhabilidades pueden ser generales, cuando se aplican tanto a la sucesión legal como a la sucesión testamentaria; o particulares, cuando se refieren solamente a una de estas. Analizaremos dos de carácter general, dos aplicables solamente a la sucesión intestada, siendo las demás específicamente aplicables a la sucesión testamentaria. Estas últimas se basan en la teoría de la

1 ECHECOPAR GARCÍA, Luis, *Derecho de Sucesiones*, Talleres Gráficos de la Editorial Lumen, Lima, 1946, p. 47.

2 CORNEJO CHÁVEZ, Héctor, *Derecho de Sucesiones (versión neoplágica del curso dictado en la Pontificia Universidad Católica del Perú)*, Lima, 1963, p. 16.

3 BLONDO, Bruno, *Sucresiones testamentarias y dotacionales*, Segunda Edición, traducida del italiano por Manuel Flórez, Editorial Boix, Barcelona, 1960, p. 131.

4 COLIN, Ambrusino y CAPITANT, H., *Círculo Elemental de Derecho Civil*, Tomo VIII: *Sucesión Intestada*, Facultad de Derechos y Ciencias Sociales, con notas sobre el Derecho Civil español por Demetrio de Buen, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1953, p. 453.

captación de la voluntad, sosteniéndose que algunas personas, por la situación especial en que se encuentran respecto al causante, pueden influir en él para que otorgue en favor de ellas determinadas liberalidades mediante la declaración de última voluntad.

II. CAUSAS DE INCOMPATIBILIDAD

En nuestro ordenamiento jurídico encontramos las siguientes causas de incompatibilidad:

I. Extranjeros

Existe una inhabilidad general de carácter constitucional⁴, aplicable tanto a la sucesión intestada como a la sucesión testamentaria, referida al caso de los extranjeros en determinado territorio.

De acuerdo al artículo 71 de la Constitución del Estado, "dentro de cincuenta kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer, por título alguno, minas, tierras, bosques, aguas, combustibles ni fuentes de energía, directa ni indirectamente, individualmente ni en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, el derecho al adquirido".

Esta disposición reproduce el principio enunciado en el artículo 126 de la Constitución de 1979, el cual, a su vez, repitió textualmente el numeral 36 de la Constitución de 1920, que fue la primera dictada después de la Guerra del Pacífico.

Obviamente, el origen de esta disposición constitucional obedeció al celo del legislador de que las partes más sensibles del territorio que configuran su demarcación no caigan bajo la influencia económica de un país limítrofe, como un primer paso para su influencia política, tal como ocurrió con las inversiones salitreras chilenas en Antofagasta cuando esta región era de Bolivia, y que fueron factor desencadenante del conflicto bélico mencionado. Tan es así, que la primera carta que se dictó después de tal enfrentamiento consagró el precepto.

La norma constitucional es complementada por el artículo 925 del Código Civil. Este determina que las restricciones legales de la propiedad establecidas por causa de necesidad pública o de interés social no pueden modificarse ni suprimirse por acto jurídico; artículo que recoge en forma más precisa el principio que consagraba el artículo 851 del Código de 1936.

No obstante, este era más explícito al declarar, en el artículo XVI de su Título Preliminar, que el derecho de propiedad y los demás derechos civiles son comunes a peruanos y extranjeros, salvo las prohibiciones y limitaciones que, por motivo de necesidad nacional, se establezcan para los extranjeros y las personas jurídicas extranjeras; norma que el vigente Código Civil reproduce en su artículo 2046, pero solo respecto de los derechos civiles, eliminando de su alcance el concepto de derecho de propiedad.

Bien es cierto que las normas citadas tienen por objeto defender razones de soberanía y de seguridad nacional, y no establecer un impedimento sucesoral. Sin embargo, teniendo en cuenta que, conforme al artículo 660, los bienes se trasmiten desde el momento de la muerte del causante, formándose entre los sucesores una copropiedad hasta que se proceda a la partición de la herencia, una interpretación literal nos llevaría a afirmar que no es posible para un extranjero recibir bienes hereditarios en la situación prevista, destinándose la parte que le hubiera correspondido a acrecer la porción que les toca a los demás sucesores.

Tal solución no se ajustaría a las reglas de equidad y, por lo tanto, solo nos queda pensar adhiréndonos a la opinión de Cornejo Chávez⁵, que en este caso el extranjero tendrá derecho a

⁴ CORNEJO CHÁVEZ, *Historia Op. Cr.*, p. 15.

que le compensen el valor del bien fronterizo, o que, como consecuencia de la partición, se le entregue otro de igual valor.

Cuando el constituyente señaló la prohibición de adquirir dentro de la circunscripción mencionada, estableció una sanción⁸ en caso de incumplimiento, cual es el perder en beneficio del Estado el derecho adquirido. Lanatta⁹ destaca con acierto que se reconoce que hay adquisición de la propiedad, estando el extranjero afecto no a una incompatibilidad para suceder, sino a una prohibición de mantenerse en la propiedad.

En realidad, la redacción de la disposición constitucional no es buena; pues, por un lado, señala un impedimento y, por otro, una sanción cuando, en realidad, si se pretendiese violar la prohibición, no podría producirse la trasmisión de dominio, pues esta sería nula, manteniendo la propiedad el trasmisor. En todo caso, la redacción apropiada debería ser: "Los extranjeros que por cualquier título posean o adquieran (...) perderán en beneficio del Estado el derecho adquirido".

Debe señalarse, tal como lo hicimos públicamente¹⁰, que la utilización de la expresión "título alguno" en lugar de "ningún título" en el actual texto constitucional es correcta, pero se advierte la falta de propiedad gramatical de las tres últimas conjunciones copulativas "ni" que aparecen en la oración, debiendo haberse utilizado, en su lugar, las vocales "y", "e" y "o", respectivamente.

Aníbal Corvetto Vargas¹¹, distinguido humanista y hombre de inteligencia brillante, con una destacada publicación en Derecho Civil, expresa con razón que la sanción de la pérdida de la propiedad como consecuencia del incumplimiento significa que el Estado debe pagar su justiprecio, si se trata de una sucesión intestada. Agrega¹² que "en cuanto a lo testamentario emerge el problema de declarar nulo el testamento por ilícito, y siendo constitucional la restricción no puede dar lugar a alegaciones de error de Derecho". Cuando se presentan estos casos, lo más recomendable es que el causante prevenga la situación y haga la partición en el testamento, tal como lo autoriza el artículo 852, de manera tal que a su muerte no se establezca la copropiedad.

2. Padres

En nuestro Derecho Familiar encontramos una figura en el artículo 398 cuya tipicidad se aacerca más a la indignidad que a la incompatibilidad, artículo que es reproducción del numeral 362 del Código derogado. Dice así: "El reconocimiento de un hijo mayor de edad no confiere al que lo hace derechos sucesorios ni derecho a alimentos, sino en caso que el hijo tenga respecto de él la posesión constante de estado o consienta en el reconocimiento".

El legislador ha querido evitar que personas inescrupulosas se aprovechen de la figura del reconocimiento para adquirir derechos sucesorios y alimentos. Por ello, la salvedad de que el hijo consienta en el reconocimiento o que tenga al padre o la madre la posesión constante del mismo. Tanto al que es verdaderamente padre o madre como al que no lo es, se le considera que está obteniendo beneficio de una circunstancia; en consecuencia, se le excluye.

⁸ Esto es el término que debió estar la Constitución, en lugar de la voz "pena" que pertenece a la jerga del Derecho Penal.

⁹ LANATTA GUILHEM, *Reseña. Derecho de Sucesiones. Tomo I. Fondo Editorial de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima, 1969*, p. 365.

¹⁰ El Comercio, Lima, 23 de Septiembre de 1993.

¹¹ CORVETTO VARGAS, *Artículo. Manual Elemental de Derecho Civil Peruano. Tomo II: Derecho de Sucesiones. Derechos Iustos. Acto Jurídico. Editorial Lumen. Lima, 1956*, p. 49.

¹² *Lic. Cfr.*

La norma es de Derecho Sucesorio y, por lo tanto, debería estar ubicada en el Libro correspondiente en el Código. En Argentina, la Ley 23.264 lo ha hecho así, agregando al Código Civil una nueva causal de indignidad. Esta causal está referida únicamente a la sucesión intestada, rigiendo las cláusulas testamentarias a favor de la persona contemplada en esta situación, sin que ello signifique necesariamente un reconocimiento por parte del causante.

3. Viudos

En nuestro Derecho Sucesorio, el artículo 826 trata una situación con un sabor también más cercano a la indignidad que a la incompatibilidad. Dice así: "La sucesión que corresponde al viudo o a la viuda no procede, cuando hallándose enfermo uno de los cónyuges al celebrarse el matrimonio, muriese de esa enfermedad dentro de los 30 días siguientes, salvo que el matrimonio hubiera sido celebrado para regularizar una situación de hecho". Esta causal también está referida solo a la sucesión intestada, rigiendo las cláusulas testamentarias a favor de la persona que se encuentra en la situación que contempla. Establece una presunción *iuris tantum*, pues no funciona si se prueba que el matrimonio fue efectuado para regularizar una situación de hecho. Con razón, Maffia¹¹ critica la expresión situación de hecho por vaga o imprecisa, indicando que mejor hubiese sido mentar el concubinato o la convivencia, evitando así equívocos. El matrimonio in extremis resulta un caso de exclusión de la vocación hereditaria entre cónyuges.

En cierta forma, la figura se vincula con las causales que implican captación de la voluntad, diferenciándose de ellas en que la captación se refiere al acto de la celebración del matrimonio y no al del otorgamiento del testamento. La disposición resulta mucho más humana que la existente en el Código derogado, en el cual el artículo 770 establecía que no tenían lugar la herencia forzosa ni la legal del cónyuge si el causante moría antes del año de celebrado el matrimonio, salvo que hubiese tenido hijos.

En efecto, esta norma establecía una presunción *iuris et de iure*, pues no admitía prueba en contrario cuando no había hijos, resultando inicua al privar de la herencia al cónyuge fiel, cuando su consorte fallecía dentro de dicho período inesperadamente.

La nueva norma la tomó Lanatta del artículo 3573 del Código Civil argentino, de acuerdo a la redacción de la reforma incorporada por la Ley 17.711. En la nota al texto original del mismo, Vélez expresa que su propósito ha sido evitar esos matrimonios escandalosos, hechos en la antesisla de la muerte, para captar una herencia. La jurisprudencia argentina ha resuelto que debe tratarse de una enfermedad conocida por los cónyuges o manifiesta. Así, por ejemplo, si el causante falleciese de un ataque cardíaco, pero ignoraba su enfermedad y aparentaba salud, el cónyuge superviviente no pierde la vocación hereditaria. Lo mismo se resolvió en un caso en que existía la enfermedad al tiempo del matrimonio, pero nada hacia presumir el desenlace.¹²

4. Notario y Testigos

En nuestro Derecho Sucesorio, en el artículo 688, hallamos una causal de inhabilidad para heredar por testamento, que prescribe que son nulas las disposiciones testamentarias en favor del notario ante el cual se otorga el testamento, de su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como en favor de los testigos testamentarios. El Código italiano extiende esta causal al intérprete que interviene en el testamento en escritura pública (artículo 597).

¹¹ MAFFIA, Jorge, Tratado de los Sucesores, Tomo II, Departamento, Buenos Aires, 1962, p. 371.

¹² BORDA, Guillermo, Tratado de Derecho Civil Argentino, Sucesiones, Tomo II, con la colaboración de Federico J.M. Pizarro, Segunda Edición, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1964, p. 58.

Este artículo ha sido propiamente ubicado en la parte correspondiente a la sucesión testamentaria, por aplicarse el caso solo a esta, en lugar de estar en la Parte General, como en el Código derogado. Lanatta¹¹ expresa que la incompatibilidad funciona tanto para el testamento otorgado por escritura pública como para el cerrado notarial, siendo prudente que sea así. Así lo sostuvo también Sánchez Román¹² en fiel exégesis del Código español; Cornejo Chávez¹³ es de opinión que debiera referirse únicamente al notario que autoriza un testamento abierto. Lanatta¹⁴ agrega que el fundamento es proteger la libre expresión y la fiel constancia de la voluntad del testador con respecto a las personas que de una u otra manera intervienen para la validez formal del acto.

El Código derogado no hace extensiva esta inhabilidad a los testigos, como lo hace justificadamente el vigente. Al señalar la Ley de Notariado, en su artículo 17 inciso a), que los notarios no podrán autorizar instrumentos en que se conceden derechos a ellos o a sus parientes, el Código no hace sino reiterar una prohibición legal respecto a ellos, pero es útil en relación con los testigos.

El ordenamiento derogado incluía una causal afín que expresaba que no producían efecto las disposiciones del testador hechas durante su última enfermedad en favor de su confesor o ministro de su culto o del médico que lo hubieran asistido en esa enfermedad, ni de los cónyuges y parientes consanguíneos de ellos dentro del cuarto grado y afines dentro del segundo, a no ser que fueran parientes del testador dentro de los referidos grados.

Lanatta eliminó con razón dicha posición, señalando¹⁵ que se trataba de una presunción *iuris et de iure* en el sentido de que las referidas personas ejercen en tales casos una captación dolosa de la voluntad del testador para obtener alguna liberalidad, presunción que es humillante tanto para los sacerdotes y otros ministros religiosos que cumplen sus deberes espirituales con el enfermo, como para los médicos que le prestan su atención profesional. Agrega¹⁶ que en doctrina se niega esta causal, pues de la misma forma que podría sospecharse que hay captación dolosa de la voluntad del enfermo por dichas personas, tendría que pensarse también en los parientes que se encuentran más cerca del testador, en cuyo caso se llegaría al extremo de elevar a precepto la sospecha contra todo aquel que estuviera en mayor relación con este durante su última enfermedad.

Además, como indica Cornejo Chávez¹⁷, no debe establecerse al respecto una presunción de mala fe cuando en el Derecho la buena fe se presume *iuris tantum*.

Contrariamente, Orihuela¹⁸ opina que debió mantenerse la causal, incluyéndose al abogado. No obstante, debe notarse que este último está impedido de adquirir por legado los bienes que son objeto de un juicio en que intervenga o haya intervenido por razón de su profesión, hasta después de un año de concluido en todas sus instancias, exceptuándose el pacto de cuota litis (artículo 1366, inciso 6).

¹¹ LANATTA GUILHEM, Romualdo. *Anotaciones de Reforma del Libro de Sucesiones del Código Civil*. Editorial Desarrollo, Lima, 1981, p. 39.

¹² SÁNCHEZ ROMÁN, Felipe. *Estudios de Derecho Civil*, Tomo VI, Volumen I: *Derecho de sucesión (parte civil)*. Segunda Edición, Estudio Técnico-Sucreses de Ravaloyría, 1910, p. 270.

¹³ CORNEJO CHÁVEZ, Héctor. *Derecho de Sucesiones (versión taquigráfica del curso dictado en la Pontificia Universidad Católica del Perú)*. Lima, 1981, p. 57.

¹⁴ LANATTA GUILHEM, Romualdo. *Anotaciones de Reforma del Libro de Sucesiones del Código Civil*. Editorial Desarrollo, Lima, 1981, p. 39.

¹⁵ *Ibid.*, p. 40.

¹⁶ *Ibid.*, GR.

¹⁷ CORNEJO CHÁVEZ, Héctor. *Derecho de Sucesiones*. Op. Cte., 1983, p. 54.

¹⁸ ORIHUELA IBÉRICO, Jorge. *El notariado desde el punto de vista notarial*. En: *Nobilia. Revista del Colegio de Notarios de Lima*, No. 1, Lima, 1990, p. 216.

Respecto de este tema, Biondi²¹ nos hace ver que la historia marca un proceso continuo hacia la reducción del campo de las incompatibilidades, de forma que los casos previstos en ellas "que chocan con la nueva conciencia social son eliminados o reducidos".

Esta disposición se relaciona con el artículo 704, que dispone que el notario que sea pariente del testador dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad está impedido de intervenir en el otorgamiento del testamento por escritura pública o de autorizar el cerrado. Asimismo, con la que expresa el artículo 17 de la Ley del Notariado, que determina que los notarios no deben autorizar instrumentos públicos en los que se conceden derechos o imponen obligaciones a ellos, o a su cónyuge, a sus ascendientes, descendientes, o parientes consanguíneos o afines dentro del cuarto y segundo grado, respectivamente. Mientras este artículo impide actuar al notario que sea pariente del testador dentro de los grados citados, la causal de exclusión se refiere a él, sea o no pariente del testador, extendiendo la inhabilidad al cónyuge y a los parientes del notario si fueran favorecidos.

Las normas se diferencian en que una atañe al testador, limitándolo, y la otra al notario, impidiendo su intervención. Si ésta se produce siendo pariente, todo el testamento es nulo de pleno derecho por adolecer de un defecto de forma, tal como lo dispone el artículo 811. Si no es pariente y es favorecido él o las personas mencionadas, son únicamente nulas esas disposiciones testamentarias.

5. Tutores

Las disposiciones testamentarias del menor, llegado a la mayoría, en favor de quien fue su tutor, no tienen efecto antes de ser aprobada judicialmente la cuenta final, por disposición del artículo 546. Esta misma norma exceptúa a la legítima, debiendo reconocer que se trata de una causal de exclusión no aplicable a la sucesión intestada.

Por la misma razón que en el caso a que se refiere el artículo 398, esta causal debería estar situada en el Libro de Derecho de Sucesiones, como ocurre en el Código español al tratar la disposición testamentaria del pupilo en favor del tutor, y en el Código italiano, cuyo artículo 596 es análogo a nuestra norma.

6. Cónyuge separado

El cónyuge separado por culpa suya pierde los derechos hereditarios que le corresponden, por mandato del artículo 343. Esta causal está referida a la sucesión intestada y a la testamentaria si la última voluntad fue deferida antes de la resolución de separación. Si fuera posterior, pensamos que prevalece la declaración en el testamento sobre lo normado en el artículo citado, como si se tratase del perdón de la indignidad.

En este sentido, Borda²² informa que existe coincidencia en la doctrina argentina en el caso del causante que perdona al cónyuge culpable de la separación de hecho, la cual considera que éste recuperará su vocación sucesoria.

III. EN RELACIÓN CON PROCESOS

No pueden adquirir por legado, por mandato del artículo 1366, incisos 4 al 9:

²¹ BIONDI, Biondo, Op. Cit., p. 131.

²² BORDA, Guillermo, Tratado de Derecho Civil Argentino, Tomo I, con la colaboración de Federico J.M. Pérez, Scita editores actualizada, con las modificaciones introducidas por las Leyes N° 23.264 y N° 23.315, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1987, p. 58.

- a. Los magistrados judiciales, los árbitros y los auxiliares de justicia, los bienes que estén o hayan estado en litigio ante el juzgado o el tribunal en cuya jurisdicción ejercen o han ejercido sus funciones.
- b. Los miembros del Ministerio Público, los bienes comprendidos en los procesos en que intervengan o hayan intervenido por razón de su función.
- c. Los abogados, los bienes que son objeto de un juicio en que interverigan o hayan intervenido por razón de su profesión, hasta después de un año de concluido en todas sus instancias, exceptuándose el pacto de cuota litis.
- d. Los albaceas, los bienes que administran.
- e. Los agentes mediadores de comercio, los martilleros y los peritos, los bienes cuya venta o evaluación les ha sido confiada, hasta después de un año de su intervención en la operación.

Estos impedimentos alcanzan también a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las personas señaladas, sin incluirse a los cónyuges. Los expresados en los incisos c. y d. no rigen cuando se trata del derecho de copropiedad o de la dación en pago. Los mencionados en los incisos d. y e. rigen hasta seis meses después que las personas impedidas cesen en sus respectivos cargos (artículos 1367, 1368 y 1369).

IV. PROHIBICIONES Y CONTRADICCIONES

Es prohibido a los magistrados aceptar de los litigantes o sus abogados, o por cuenta de ellos, donaciones, obsequios o sucesión testamentaria en su favor, en el de su cónyuge, ascendientes o descendientes, tal como lo señala el artículo 220, inciso 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

De la misma manera, los miembros del Ministerio Público no pueden aceptar donaciones, obsequios o ser instituidos herederos voluntarios o legatarios de persona que directa o indirectamente hubiese tenido interés en el proceso, queja o denuncia en que hubiesen intervenido o pudieran intervenir los miembros del Ministerio Público, a tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Legislativo 52.

Esta causal se refiere exclusivamente a la sucesión testamentaria, no afectando el llamamiento legal que pueda darse a estas personas.

El actual Código ha eliminado la contradictoria y absurda norma contenida en el artículo 670 del Código derogado, que excluía de la herencia al hijo nacido dentro del matrimonio, cuyo padre no era el marido, y que era reconocido por un tercero sin que el hijo impugnara judicialmente el reconocimiento; o, de hacerlo, no obtuviera éxito en el juicio, y sin que el marido hubiera negado el reconocimiento en los casos permitidos por la ley.

Lo expuesto implicaba que, al reconocer un tercero a un hijo del matrimonio, se excluía a este de la herencia del padre legítimo. Para que la exclusión quedara sin efecto, el hijo tenía que interponer acción para que se declarara nulo el reconocimiento, recayendo en él la carga de la prueba y teniendo que obtener sentencia favorable.

Valverde²² acusó la anomalía del precepto; Cornejo Chávez²³ señaló que carecía de fundamento jurídico y moral; Echecopar²⁴ le negó validez al reconocimiento, indicando que

²² VALVERDE, Emilio, El Derecho de sucesión en el Código Civil Peruano, Tomo I, Talleres Gráficos del Ministerio de Guerra, Lima, 1951, p. 257.

²³ CORNEJO CHÁVEZ, Héctor, Derecho de sucesiones, Op. Cit., 1963, p. 10.

²⁴ ECHECOPAR GARCÍA, Op. Cit., p. 19.

equivaldría a otorgar a cualquier extraño un terrible e incontrolado derecho de negar una paternidad legítima; Corvetto¹⁶ la calificó de insostenible por ir contra la presunción legal *pater est quem justae nuptias demonstrant*, otorgando una facultad extraordinaria a quien pretendía sin fundamento jurídico alguno.

Nosotros¹⁷ hicimos la crítica respectiva en una publicación, explicando los argumentos que desvirtuaban esta causal. Lanatta¹⁸ opinó que el simple enunciado del artículo mostraba su notorio desacuerdo, razón por la cual no lo incluyó en su Anteproyecto, desapareciendo así justificadamente de nuestro ordenamiento civil.

Para zanjar toda duda, Héctor Cornejo Chávez incluyó un artículo en el Código, el 396, que prescribe que el hijo de mujer casada no puede ser reconocido sino después que el marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable.

¹⁶ CORVETTO VARGAS, Op. Cit., p. 45.

¹⁷ FERRERO, Augusto, *Derecho de Sucesiones*, Parte General, Primera Edición, Editorial Alfonso Talavera Gráfica, (1981), p. 83.

¹⁸ LANATTA GUILHEM, Anteproyecto, Op. Cit., p. 18.